



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

NEUQUÉN, 24 de febrero del año 2021.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**PINO PEÑA RAMON EDGARDO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART**", (JNQLA3 EXP N° 511834/2017), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la Dra. Patricia CLERICI dijo:**

I.- Contra la sentencia dictada el día 20 de octubre de 2020 (fs. 217/219 vta.), que hace lugar a la demanda condenando a Federación Patronal Seguros ART S.A. a abonar al actor la suma de \$ 93.629,11, la aseguradora interpone recurso de apelación expresando agravios a fs. 222/224vta. y ordenándose el traslado del memorial a fs. 225, no es contestado por el actor.

II.- La demandada se agravia por la fecha de inicio para el cómputo de intereses -26/06/2015- alegando que el a quo determinó para fijar la fecha de mora la del accidente de autos y basándose en el precedente "Mansur" - Acuerdo n°20 del 11/03/2013-, pero sin considerar que dicho fallo se sustentó en una legislación anterior que dio lugar a diversas interpretaciones y que aun hoy merece distintos criterio según cada jurisdicción.

Expresa que en la reforma introducida por la ley 27.348 en su artículo 11, ap.3 -actual art. 12 de la ley 24.557-, aclara que el cálculo deber hacerse "*a partir de la mora en el pago de la indemnización*" y que el texto es claro formando parte de un sistema integral que la ley prevé para el

resarcimiento del trabajador, estableciendo formas específicas de actualización y mantenimiento del valor de la prestación.

Invoca que cuando la ley laboral reglamenta un tema en términos claros no puede el magistrado acudir a interpretaciones contrarias a su texto.

Manifiesta que la norma actual del art. 12 LRT prevé la aplicación de intereses "desde la mora en el pago de la indemnización", por lo cual el juez no puede sin fundamentación apartarse de esa norma e imponer intereses desde el hecho, ya que al 26/06/2015 la indemnización no se encontraba liquidada lo cual ocurre recién el 04/10/2016, con la emisión del dictamen de la Comisión Médica que así lo determina.

Por ello solicita se modifique la fecha de inicio del cómputo de intereses que se agregarán al capital de condena, determinando como punto de partida la fecha del dictamen de Comisión Médica es decir, el 04/10/2016.

III.- Entrando al estudio de los agravios, anticipo la suerte adversa de la queja de la aseguradora demandada.

En efecto, el único agravio de la apelante se circunscribe a la fecha fijada para computar su mora y en atención a que el accidente de trabajo del actor ocurrió el 26/06/2015, el análisis jurídico que aplica el a quo para determinar la indemnización del actor y dentro de las prescripciones de la ley 26.773, resulta ajustado a derecho, pues esa ley era la vigente al momento del hecho dañoso, y no la ley 27348.

El citado texto legal (ley 26773) con relación a la fecha de mora, art. 2, tercer párrafo, establece que: *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del*

momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.

En torno al momento a partir del cual corren los intereses, señala Formaro que: *“Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, **es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio**, que como bien dice la ley, **es independiente del momento en que se determine su procedencia** (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de casuales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues solo así quedara justamente compuesta la situación...”* (en “Riesgos del Trabajo”, Leyes 24.557 y 26.773 Acción especial y acción común. Inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la opción excluyente”, p. 212, edit. Hammurabi, la negrita me pertenece).

Siguiendo esa línea de pensamiento sostuve en la causa **“GUIRCALEO”** (JNQLA1 EXP N° 502810/2014, Sala II, del 11/09/18, entre otras), que:

“Con relación al inicio del cómputo de intereses en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, esta Cámara de Apelaciones reiteradamente viene adhiriendo a la doctrina del Tribunal Superior de Justicia sentada en la causa “Mansur c/ Consolidar ART S.A.” (expte. n° 13/2012, Acuerdo n° 20/2013 del registro de la Secretaría Civil) que establece que los intereses en los supuestos señalados se devengan a partir del día en que acaece el accidente de trabajo, por lo que el agravio de la demandada no es procedente”.

En función de lo señalado y la fecha fijada por el a quo a partir de la cual debe fijarse la mora -26/06/2015-, deviene correcta puesto que resulta ser la del accidente del

trabajador y respeta la prescripción contenida en el art. 2 3er. párrafo, ley 26.773; y por otro lado la normativa en que apoya su queja la aseguradora -ley 27.348- deviene inaplicable a esta causa por cuanto no estaba en vigencia a la fecha del accidente -puesto que fue publicada el 24/02/2017 en el Boletín Oficial-, sumado ello a lo dispuesto por el art. 20 de dicha ley, tal como lo señalé en la causa "DOMIHUAL" -expte. JNQLA2 EXP N° 506583/2015, del 12/11/2019-.

IV.- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo sea rechazado el recurso de la aseguradora y se confirme la sentencia dictada el 20 de octubre de 2020 -a fs. 217/219 vta.-, en todo lo que ha sido motivo de agravio. Costas de Alzada a la demandada atento su calidad de vencida (art. 17, ley 921).

En cuanto a los honorarios a regular en esta etapa y tal como ya lo expusiera en la causa "**JARA KEGEL**" (JNQLA5 EXP N° 508783/2016, del 26/03/19):

"...en otros supuestos he tomado como base regulatoria los emolumentos establecidos en la instancia de grado, entiendo que una nueva lectura del art. 15 de la ley 1.594 y por aplicación de los principios generales en materia de honorarios profesionales, aquella base regulatoria debe estar circunscripta al interés económico comprometido en la apelación, ya que de otro modo, la regulación podría ser injusta por desproporcionada".

"La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que los jueces deben expedirse sobre la base regulatoria, es decir, determinar la sustancia económica del litigio y no limitarse a formular manifestaciones genéricas prescindiendo del valor intrínseco de la tarea cumplida y de las modalidades relevantes del pleito ("Fox c/ Siderca S.A.C.I.", 28/7/2005, Fallos 328:2725)".

"También ha sostenido la Corte Suprema que la regulación que ella efectúa no está determinada por los honorarios fijados en las etapas anteriores, sino por el monto disputado ante sus estrados; y que los porcentajes previstos en el art. 14 de la ley 21.839 -norma similar al art. 15 de la ley 1.594- para la regulación por las actuaciones en la Alzada aparecen referidos a la cantidad que "deba fijarse" para los honorarios de primera instancia, y no a los que, en concreto, se hayan fijado (cfr. "Vigo Ochoa c/ Encotel", 23/10/1986; Fallos 326:4351, citados por Amadeo, José Luis, "Honorarios de abogados (jurisprudencia de la Corte Suprema)", JA 2005-II, pág. 1.433)".

Trasladando estos conceptos al caso que nos ocupa, surge que el cuestionamiento respecto de la sentencia de primera instancia versó sobre la modificación de la fecha de mora -fijada el 26/06/2015-, y solicitando que sea a partir del 04/10/2016 -fecha del dictamen de la Comisión Médica-.

Ello determina que aplicar la escala prevista en el art. 15 de la ley 1.594 tomando como base los honorarios que se liquiden en primera instancia, resultaría injusto por desproporcionado, en tanto el interés económico en juego en la instancia de grado es sensiblemente superior al involucrado en la segunda instancia.

Consecuentemente, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, he de tomar como base regulatoria para fijar los honorarios por la actuación ante la Alzada la suma de \$ 38.412,51 (importe que resulta de la diferencia entre las sumas de los intereses devengados en el período cuestionado: desde el 26/06/2015 al 04/10/2016); razón por la cual, corresponde sean establecidos conforme los honorarios mínimos fijados en el art. 9 de la ley 1594.

Por ello regularé los honorarios de Alzada para la Dra..... en el doble carácter de apoderada y patrocinante de la demandada en 4,2 JUS (30% de 10 JUS + 40% de 3 JUS), todo de acuerdo con lo prescripto por el art. 15 de la ley 1.594.

El Dr. José Ignacio NOACCO dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar la sentencia dictada el 20 de octubre de 2020 (fs. 217/219vta.), en todo lo que ha sido materia de agravio.

II.- Imponer las costas de Alzada a la demandada vencida (art. 17 de la ley 921).

III.- Regular los honorarios de Alzada para la Dra....., en el doble carácter de apoderada y patrocinante de la demandada, en 4,2 JUS (art. 15 de la ley 1.594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria